

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.G.A., en nombre y representación de la empresa ISOMED, S.L., contra la Resolución del Director Gerente de fecha 4 de mayo de 2012 por la que se adjudican los lotes 2 y 5 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, por la que se le notifica su exclusión al lote 5, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 15 de noviembre de 2011 se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, para el suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica, del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda. El valor estimado del contrato asciende a 1.023.711 euros. El contrato está dividido en cinco lotes a los que se puede licitar individualmente.

La publicación de la licitación se realizó en el D.O.U.E de 16 de noviembre, en el B.O.E. de 28 de noviembre, en el B.O.C.M. de 29 de noviembre y el perfil de contratante en esta última fecha.

**Segundo.-** Se celebraron las preceptivas sesiones de la Mesa de contratación, procediéndose el 31 de enero de 2012 a la lectura pública del resultado del informe técnico, resultando excluida la oferta de ISOMED por no cumplir los requisitos técnicos establecidos en el PPT, y apertura de la documentación económica.

El 31 de enero el representante de ISOMED solicita por correo electrónico a la Secretaria de la Mesa de contratación copia del informe técnico de valoración de su oferta, respondiéndole el 1 de febrero de 2012 por el mismo medio. En dicho informe se constatan una serie de aspectos que considera incumplimientos de las condiciones técnicas de los productos ofertados y concluye que *“no cumple las especificaciones más críticas. No procede aplicar criterios de valoración”*.

En el informe de valoración técnica de las ofertas que figura en el expediente, que fue leído en acto público y en la comunicación que se dirigió a la recurrente por correo electrónico y en base a la cual ha formulado el recurso, en relación a la oferta de ISOMED, consta la justificación de los incumplimientos determinantes de la exclusión entre los cuales figura que *“En la oferta no se especifican controles internos”* y otros.

**Tercero.-** El 16 de febrero de 2012 tuvo entrada, en el órgano de contratación, escrito de ISOMED interponiendo recurso especial en materia de contratación contra su exclusión al lote nº 5 “test del aliento”, por *“no cumplir los criterios técnicos”*.

El recurso formulado argumentaba contra determinados incumplimientos que se señalaron en el informe de valoración de su oferta que determinaron la exclusión del procedimiento de adjudicación, sin embargo no incluía en su fundamentación alegación alguna en contra del anteriormente señalado incumplimiento.

El recurso fue resuelto por este Tribunal el 29 de febrero mediante la Resolución 23/2012.

Para la fundamentación de la Resolución el Tribunal tuvo en consideración los puntos de disconformidad con la valoración de la oferta y analizó los posible errores que se hubieran cometido en los aspectos alegados, entre los cuales no figura si en la oferta se especifican o no los controles internos, aspecto sobre el cual no se pronunció por no haber sido alegado por la recurrente.

Solicitada aclaración para la ejecución de la misma por el órgano de contratación esta fue remitida al Hospital Puerta de Hierro Majadahonda y a ISOMED el 22 de marzo.

**Cuarto.-** Realizada una nueva valoración, en ejecución de la Resolución del tribunal, se procedió a la adjudicación del contrato el día 4 de mayo, notificándose mediante fax el 8 de mayo. En dicha notificación consta la exclusión de ISOMED al lote 5 porque *“no aporta calibradores y controles”*

Contra la citada resolución el 22 de mayo ISOMED presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. En el recurso se alega que ISOMED no hizo mención en el recurso 14/2012 a ese incumplimiento ya que en la documentación aportada en el recurso el anexo 2 incluía la metodología empleada en el procedimiento de gestión de calidad que explica el fundamento, método, técnicas analíticas y características del test de aliento y que incluía al final como anexo 1 el Manual de funcionamiento del equipo, señalando que esta documentación servía para justificar el punto segundo en el que se justificaba el incumplimiento *“no aporta información detallada sobre la metodología empleada”*.

El licitador recurrente, ha incumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso.

**Quinto.-** El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente junto con su informe el día 28 de mayo. En el mismo se considera que no son admisibles los argumentos formulados por la recurrente ratificándose en la propuesta de exclusión de la oferta y se adjunta informe del Jefe del Servicio de Bioquímica que señala que el documento “procedimiento del SGC TAU-KIL” que adjuntó ISOMED adolece de algunas ideas confusas y realiza una serie de consideraciones sobre lo que en terminología de laboratorio clínico se entiende por “calibración” y “control interno”. En el caso del control interno se señala que éste nada tiene que ver con los procedimientos de verificación, control, calibración de cualquier naturaleza física que el instrumento tiene incluido en su funcionamiento o realiza internamente y en muchas ocasiones de manera automática en el momento de su puesta en marcha o cuando lo solicita el servicio técnico o incluso el usuario y que tiene por misión comprobar el buen funcionamiento como instrumento de medida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Como cuestión previa al análisis del fondo del asunto hay que plantearse si resulta procedente que la empresa recurrente discuta aspectos de su exclusión que no fueron impugnados anteriormente en el recurso ya resuelto, o si por el contrario solo puede enjuiciarse la adecuación del nuevo acuerdo de adjudicación a lo resuelto por este Tribunal.

Estamos ante un nuevo acto de adjudicación, por tanto susceptible nuevamente de recurso en los términos previstos en el TRLCSP lo cual permitiría impugnar la adjudicación discutiendo, en su caso, los aspectos nuevos incorporados o sustentadores del nuevo acto de adjudicación.

No obstante no sería admisible el recurso si se pretende impugnar aspectos ya resueltos en la anterior resolución pues el principio de cosa juzgada impide un nuevo recurso solicitando el pronunciamiento sobre aspectos ya resueltos, pues las resoluciones del recurso especial en materia de contratación solo son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 47.2 del TRLCSP este Tribunal resolvió el recurso 14/2012 pronunciándose únicamente sobre las cuestiones planteadas por las partes, sin examinar aquellas otras que no fueron alegadas por las mismas, pronunciándose sobre aquellos motivos de exclusión invocados por la recurrente y que fueron aplicados por el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda para dictar la nueva resolución de adjudicación.

La recurrente pretende que el Tribunal se pronuncie sobre una causa de exclusión que aún siendo conocida, pues constaba en la notificación remitida el 1 de febrero de 2012 y que sirvió de base a la interposición del citado recurso 14/2012, no fue invocada y por tanto no resuelta, produciendo por ello el efecto de acto consentido. Es decir la recurrente pretende incluir en este momento una argumentación que no realizó en el recurso ya resuelto. El recurso ahora presentado resulta inadmisibile pues se dirige contra un acto que es confirmación o reproducción de otro anterior consentido y firme.

Por otra parte, aun considerando que fuera admisible accionar contra la causa de exclusión antes indicada el plazo para la interposición del recurso ha transcurrido, pues el mismo en aplicación del artículo 44 del TRLCSP ha de computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la misma (el 1 de febrero de 2012).

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el ámbito de las Comunidades Autónomas la competencia para resolver los recursos será establecida en sus normas respectivas,

debiendo crear un órgano independiente.

La Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en su artículo 3, crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito de actuación incluye la Administración de la Comunidad de Madrid y los entes, organismos y entidades de su sector público que tengan la consideración de poder adjudicador. Al mismo atribuye la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Los supuestos y actos recurribles, así como el régimen de legitimación, interposición planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (actual TRLCSP).

El Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda es un centro público perteneciente al Servicio Madrileño de Salud, ente público integrado en el sector público de la Comunidad de Madrid que, de acuerdo con el artículo 3.2 del TRLCSP, tiene la consideración de Administración Pública, a efectos de aplicación de la legislación de contratos del sector público.

En consecuencia corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.G.A., en nombre y representación de la empresa ISOMED, S.L., contra la

Resolución del Director Gerente de fecha 4 de mayo de 2012, de adjudicación de los lotes 2 y 5 del expediente de contratación GCASU 2011-286 "Suministro de reactivos y equipamiento necesarios para la realización de determinaciones analíticas en el laboratorio de bioquímica clínica", del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, en la que se le notifica su exclusión del lote 5.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.